

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Extraordinario

Gobierno Civil

CIRCULARES

Dibidamente autorizado, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando interino de la misma don Luis Pascual exdiputado provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 19 de Octubre de 1913.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

Por orden superior y con motivo de ausentarse con la oportuna autorización el Sr. D. Dionisio Alonso Martinez, Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy me hago cargo del mando interino de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 19 de Octubre de 1913.

El Gobernador interino,
Luis Pascual

Negociado 1.º — Elecciones

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal vigente y Real decreto de 20 de Julio de 1901.—Se convoca por la presente á elecciones en esta provincia para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y que habrán de celebrarse el día 9 del próximo Noviembre con arreglo á la ley electoral de 8 de Agosto 1907 y demás disposiciones complementarias.

En su consecuencia queda desde hoy abierto el periodo electoral previniendo á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de la mia, que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la citada ley Electoral, se abstengan de cursar durante dicho periodo, que termina el 13 de Noviembre próximo, expedientes gubernativos de denuncias, multas, positos, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración debiendo quedar en suspenso los ya promovidos, hasta que transcurrido el periodo mencionado, sigan la tramitación que les corresponda; quedando retirados desde

este día todos los Delegados y Comisionados que por cualquier concepto se encuentren en los pueblos de esta provincia.

Para la mayor facilidad en las operaciones electorales, á continuación de la presente circular se inserta el indicador de las mismas.

Los Señores Alcaldes de esta provincia me darán cuenta telegráficamente ó por el medio de comunicación mas rápido posible, donde no hubiere estación telegráfica del Estado ó de los Ferrocarriles, del resultado tanto de la proclamación de electos con arreglo al artículo 29 de la Ley como de la elección por medio de votación en sus respectivos distritos, el día 9 del próximo Noviembre debiendo comunicarme en uno y otro caso los nombres y apellidos de los elegidos y su filiación política; previniéndoles, que de no cumplirlo así con la debida urgencia les impondré el correctivo á que se hayan hecho acreedores por su negligencia.

También me remitirán una vez conocido el resultado definitivo del escrutinio general en cada término, y por el medio mas rápido un estado comprensivo del número de concejales electos y de los que quedan de las últimas elecciones, expresando la filiación política de unos y de otros.

Palma 20 de Octubre de 1913.

El Gobernador interino,
Luis Pascual

INDICADOR

De las operaciones electorales á que se refiere la precedente Circular.

Jueves 30 Octubre.—En éste día se constituirán las mesas á las ocho en punto de la mañana en los locales designados por las Juntas municipales y en los distritos donde fueren requeridos los Presidentes de aquellas por las que aspiren á ser proclamados Concejales en virtud de propuesta de electores, con arreglo á la tercera de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley electoral, procediéndose por dichas mesas á la formación de las listas de los candidatos propuestos en la forma que establece el artículo 25 de la mencionada ley. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo las mesas á cada uno de los candidatos propuestos, las certificaciones en que consten el número y nombres de los proponentes, remitiendo otras certificaciones iguales á las Juntas municipales donde hayan de hacerse las proclamaciones de los propuestos.

Domíngo 2 de Noviembre.—A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública en la Sala capitular de cada Ayuntamiento la Junta municipal del censo del respectivo distrito, para la proclamación de candidatos, debiendo asistir éstos, por sí ó por medio de apoderados en legal forma, presentando los certificados de sus propuestas, ó los do-

cumentos justificativos de su derecho, proclamándose desde luego candidatos á los que se hallan en los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la Ley electoral. La Junta expedirá á cada candidato proclamado una credencial que justifique éste caracter. Se procederá además, en estas operaciones de proclamación de candidatos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley.

En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á la elección de aquellos, y por lo tanto no habrá votación, y la Junta municipal del censo, una vez terminada la proclamación en todo el término municipal, declarará por medio de su Presidente, proclamados como elegidos definitivamente á dichos candidatos, expidiendo á éstos las oportunas credenciales, y extendiendo todos los individuos de la Junta acta de la sesión, por duplicado. Un ejemplar del acta se enviará á la Junta provincial, y el otro se archivará por la Municipal.

Quando los proclamados fuesen menos en número que las vacantes, se reputarán electos los proclamados y las demás vacantes se cubrirán por votación de los electores el domingo 9, y en los términos prescritos en el art. 21 de la ley.

La proclamación como elegidos se publicará sin demora en el BOLETIN OFICIAL y en la parte exterior de los colegios electorales, á fin de que los electores, y las Mesas respectivas sepan que no habrá votación en el distrito. A este efecto y segun lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril de 1909, los Presidentes de las Juntas municipales, donde los concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia al Sr. Gobernador civil relación especificada de dichos candidatos para su inmediata publicación en este periódico oficial remitiendo también á los Alcaldes de los respectivos distritos, certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Jueves 6 de Noviembre.—Hasta este día, los candidatos proclamados podrán nombrar en cualquier tiempo dos interventores y dos suplentes por cada sección de sus respectivos distritos, en la forma que determina el artículo 30 de la ley Electoral. En este día 6 se constituirán las Mesas en la forma que establece dicho artículo, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto fueren nombrados ante la Junta provincial el Domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

Domíngo 9 de Noviembre.—A las siete de la mañana y en los locales designados, se constituirán las Mesas para la

votación, y desde dicha hora hasta las ocho, el Presidente de cada Mesa admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, confrontándolas con los talones que han de obrar en su poder. En estas operaciones se procederá en la forma establecida por el artículo 38 de la citada ley Electoral; y para la votación se seguirá el procedimiento que determinan los artículos 39 al 50.

Jueves 13 de Noviembre.—En este día se verificarán los escrutinios generales por las Juntas municipales respectivas, en la forma que establecen los artículos 50, 51 y 52 de la expresada ley Electoral. Las Juntas respectivas extenderán un acta por duplicado, suscrita por todos los presentes al acto archivándose un ejemplar en la Junta municipal y remitiéndose el otro á la provincial.

También enviarán los Presidentes de dichas Juntas municipales del Censo, á los Alcaldes respectivos, relación de los Concejales que resulten elegidos, para que bajo lo más estricta responsabilidad de dichos Alcaldes, las fijen estos al público, por término de ocho días en el tablon de anuncios de la casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para conocimiento de los electores que crean procedo ejercitar los recursos de reclamación. Todo esto en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real Orden de 26 de Abril de 1909.

Según dicha Real orden, el plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que efecta dicho precepto legal, se contará desde el siguiente día á la terminación del escrutinio general, tramitándose estas reclamaciones en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la mencionada Real disposición.

Los Ayuntamientos que resulten formados por la renovación bienal de que se trata, se constituirán, de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal el día 1.º de Enero proximo.

Se recuerda á los electores que según lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907 el voto es obligatorio, y llamo la atención acerca la sanción penal que establece el título VIII de la misma, al elector que sin causa legítima deje de emitir su voto.

